



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por la C. Sol Freyre Ramírez.**

### Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

*Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.*

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)**.

### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 14 de junio del 2014, la C. Sol Freyre Ramírez ingresó dos solicitudes de acceso a la información con idéntico contenido, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificadas con los folios **UE/14/01299** y **UE/14/01300**, en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Demarcación distrital local actualizada de los estados que tendrán elecciones en 2015 y acuerdos por la que fue aprobada por el pleno. Descripción de secciones electorales con delimitación en calles o secciones de los mismos estados.

2. **Turno al (OR).** El 16 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través del sistema a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2014

3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 23 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/359/2014, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>Esta Dirección no cuenta con la información referente a la conformación electoral local, por lo que se declara inexistente.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, que este Instituto tiene como facultad la geografía electoral tal como lo señala la Carta Magna, es necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe y expida los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atributos de la Institución, así como, dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división territorial de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.</p> <p>En este sentido, a la fecha el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no ha aprobado ningún lineamiento en materia del Registro Federal de Electores que indique el procedimiento a seguir para la división territorial de los distritos en el ámbito local, es por lo que se tiene como información inexistente.</p>	<b>Inexistente</b>
<p>Bajo el Principio de Máxima Publicidad, se propone la entrega de los Planos por Sección Individual (PSI) Mixto, Rural y Urbano en formato PDF, con fecha de corte 28 de agosto de 2013, para lo cual se requiere el pago de los insumos consistentes en 9 DVD.</p>	<b>Máxima publicidad (9 CD-R)</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

1. **Ampliación de plazo.** El 04 de julio de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Sol Freyre Ramírez a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de la declaratoria de inexistencia de la información formulada por el OR y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI134/2014**

## **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. Sol Freyre Ramírez citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las mismas son idénticas en su contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI134/2014**

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

**“Artículo 27**

***De las resoluciones del Comité  
[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/01299** y **UE/14/01300** formuladas por la C. Sol Freyre Ramírez.

**IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DERFE, al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, bajo las siguientes argumentaciones:

Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero del año en curso<sup>1</sup>, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) punto 2, se estableció que corresponde al INE la conformación de la geografía electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales; sin embargo, se considera oportuno señalar que el INE entró en funciones a partir del 4 de abril del 2014.

<sup>1</sup> Constitución publicada en el DOF 10/02/2014: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2014

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> (LGIPE), publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, prevé como atribuciones del Consejo General del INE, las previstas en el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y l), que para mayor referencia a continuación se transcriben:

### **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

(...)

l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

En consecuencia, el CG del INE no ha aprobado ningún lineamiento en materia del Registro Federal de Electores que indique el procedimiento a seguir para la división territorial de los distritos en el ámbito local. Ante tal situación, el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al IFE, en términos del **Quinto transitorio** del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución (publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014).

Así las cosas, conforme a los señalamientos efectuados por el OR, si bien tiene la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, no está obligado a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud. Sirve de apoyo el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

---

<sup>2</sup> LGIPE: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2014

Asimismo, el argumento se sustenta en el **Criterio 09/10<sup>3</sup>** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con la información referente a la conformación electoral a nivel local por las razones y motivos expuestos.
- La DERFE, dio respuesta dentro del plazo legal para declarar la inexistencia (5 días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

---

<sup>3</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2014

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DERFE señaló las razones y motivos materiales y jurídicos, por los cuales no obra en sus archivos la información respecto a la conformación electoral local solicitada.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de la información en los términos solicitados, a través del sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/359/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información tal como fue solicitada ha sido debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Cabe señalar que, a la fecha, el CG del INE, no ha efectuado las adecuaciones a los Lineamientos en materia del Registro Federal de Electores que indiquen el procedimiento a seguir para la división territorial de los distritos en el ámbito local. Por ello, el CI consideró innecesario tomar medidas adicionales para localizar la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2014

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Sol Freyre Ramírez, formulada por la DERFE, respecto de la información relativa a la conformación en el ámbito local.

### V. **Máxima Publicidad.**

La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición de la solicitante la siguiente información:

- Planos por Sección Individual (PSI) Mixto, Rural y Urbano en formato PDF, con fecha de corte 28 de agosto de 2013.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando tal como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	Planos por Sección Individual (PSI) Mixto Rural y Urbano en formato PDF con fecha de corte 28 de agosto de 2013.
<b>Formato disponible</b>	9 discos compactos DVD
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>Sistema</b> . No obstante la información rebasa tanto la capacidad del Sistema INFOMEX-INE, como del correo electrónico institucional (10 MB), por lo que técnicamente no es factible transmitirla por ese medio, por lo que quedará a su disposición en <b>9 discos compactos (DVD)</b> , previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcione.
<b>Cuota de recuperación</b>	9 DVD - \$108.00 (ciento ocho pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2014

	cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I; 16, párrafo 1 y 41, Base V, Apartado B, inciso a) punto 2 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 44, párrafos 1, incisos a) y l) de la LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio **UE/14/01299** y **UE/14/01300**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la C. Sol Freyre Ramírez la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, misma que se pone a su disposición conforme a los señalamientos del cuadro contenido en el considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de la C. Sol Freyre Ramírez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI134/2014**

**Notifíquese** a la C. Sol Freyre Ramírez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de julio de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor**

**Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**